



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>RADICACION</b>  | <b>110013337042-2021-000014-00</b>                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>DIANA MARITZA ACEVEDO LÓPEZ<br/>MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ DUEÑAS</b> |
| <b>DEMANDADOS</b>  | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                        |
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA</b>  |
| <b>DERECHOS:</b>   | <b>DEBIDO PROCESO - PETICIÓN</b>                                       |

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Agotado el trámite establecido para el mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el Decreto 2591 de 1991 procede el Despacho a emitir fallo de tutela dentro del proceso en referencia.

**2. LA ACCIÓN**

Los señores DIANA MARITZA ACEVEDO Y MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ, por intermedio de apoderada, formularon acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, por cuanto la Superintendencia con un mismo radicado tramita dos demandas diferentes, lo que produce retardo.

**3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 28 de enero 2021, se admitió la tutela, y fue notificada a las partes el 2 de febrero del mismo año.

**4. CONTESTACIÓN**

La entidad accionada, contestó la tutela aseverando que existe hecho superado por cuanto mediante auto No 11783 se ordenó escindir las demandas. Actualmente, se tramitan dos radicados 20-318606 y 21-49362, y en cada uno de ellos se ha proferido el respectivo auto admisorio.

Asevera que no existe vulneración al debido proceso, comoquiera que se esta adelantando el tramite conforme las normas y el tiempo de trámite es razonable debido a la alta demanda de acciones de protección al consumidor.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

¿La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes al tramitar bajo un mismo radicado dos acciones de protección al consumidor, sin impulsar las actuaciones?

**Tesis del Despacho:** Se declarará la figura del hecho superado, pues la entidad accionada acreditó que escindió las demandas y profirió el respectivo auto admisorio en cada una de ellas.

### **Del debido proceso como garantía fundamental.**

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al *Debido Proceso*, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. “Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”<sup>1</sup>

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece “*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, en su artículo 14:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

<sup>2</sup> Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

"( ... )l. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. // 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; // b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; // c) A ser juzgado sin dilaciones. "

(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

**"Artículo 8. Garantías judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; // c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor-de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...)"

(Subrayas fuera de texto)

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso *Ivcher Bronstein*, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima

que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "<sup>3</sup>

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado *Estado de Derecho*, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana<sup>5</sup> ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

## 7. EL CASO EN CONCRETO

Los señores DIANA MARITZA ACEVEDO y MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ por intermedio de apoderada, formularon acción de tutela contra el SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por considerar vulnerado su derecho fundamental al

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia citada en la opinión consultiva OC-11/90.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005

debido proceso, por cuanto la Superintendencia con un mismo radicado se tramitan dos demandas diferentes, lo que ocasiona demoras en el trámite.

La apoderada narra los hechos, que considera atentatorios al debido proceso de la siguiente manera:

1.4.- Demanda contra esta agencia **KAJUYALI** la cual es independiente a **MARVAL** segunda demanda radicada el día 30 de septiembre de 2020, pero que por error interno del sistema o de la parametrización está en el mismo expediente de los actores de la presente Tutela.

1.5.- Esta situación se ha explicado en varios correos electrónicos al correo de la SIC contáctenos el cual ha sido inscrito en el reporte bajo el radicado 2020-318606, pero hasta la fecha no ha habido algún pronunciamiento que permita agilizar de manera independiente los casos.

1.6.- Mis representados se encuentran perjudicados dado que pasan los meses y no ha habido oportunidad de avanzar en el proceso contra la **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A – MARVAL**, la cual tiene en su poder los dineros productos de una transacción de vivienda que en el expediente se explica **COMPRAVENTA DE INMUEBLE 710 – PROYECTO ARAGON CASTILLA RESERVADO PLAN 004**.

En concreto, la causa por la que considera vulnerados los derechos fundamentales consiste en el retardo en el trámite de las acciones de protección al consumidor, lo que atribuye a que con un mismo radicado se tramitan dos demandas diferentes, situación que considera atentatoria al derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifiesta que existe hecho superado, por cuanto profirió tres providencias, mediante las cuales ordenó escindir las demandas, y proferir el auto admisorio en cada una respectivamente. De hecho, sostiene la entidad que a cada se les ha asignado un número de radicado independiente. (20-318606 y 21-49362), la entidad plantea sus argumentos así:

No obstante, es de resaltar que a través de Auto N° 11737 proferido el día 4 de febrero de 2021, dando alcance al recurso de reposición deprecado por la parte accionante, se decidió REVOCAR el Auto No. 102689 proferido el día 22 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, y de esta manera, retrotraer los efectos de este hasta la admisión de la demanda, dicha providencia fue debidamente notificada mediante anotación en Estado No. 19 del 5 de febrero de 2021.

Del mismo modo, se procedió a emitir el Auto Mediante Auto No. 11783 que ordena el desglose del memorial radicado bajo el No. 20-318606-00002 y, en consecuencia, dar cabida a la emisión del Auto No. 12128 que admite la demanda bajo el radicado N° 21-49362 y reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA CONSTANZA VELÁSQUEZ TORRES**, Auto que fue debidamente notificado por Estado No. 19 del 5 de febrero de 2021.

Revisado el material probatorio allegado al escrito de tutela, se encuentra lo siguiente:

Se allegó AUTO 11783, mediante el cual se ordena el desglose:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 04/02/2021

Auto Número 11783

"Por el cual se ordena un desglose"

**Radicado No. 20-318606**  
**Demandante: DIANA MARITZA ACEVEDO LOPEZ y MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ DUEÑAS**  
**Demandado: URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**

Mediante radicado 20-318606-00000 de fecha 2 de septiembre de 2020, la abogada GLORIA CONSTANZA VELASQUEZ TORRES radicó una demanda, donde las partes en litigio corresponden a DIANA MARITZA ACEVEDO LOPEZ y MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ DUEÑAS contra URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.; a la cual le fue impartido el trámite que en derecho corresponde. Así mismo, el día 30 de septiembre de la misma anualidad, la misma apoderada allegó memorial al mismo radicado bajo el consecutivo 20-318606-00002, contentivo de otra demanda distinta a la inicialmente radicada, cuyas partes corresponden a ADRIANA YIDIOS ABI RACHED en contra de GRUPO KAJUYALI 8 S.A.S..

En efecto, el material probatorio corrobora las afirmaciones hechas por la entidad en el sentido que se escindieron las demandas con auto de 4 de febrero de 2021, que en principio se habían tramitado bajo una misma cuerda procesal.

En cuanto, al trámite procesal, se advierte que tanto en el radicado 20-318606 como en el 21-49362 se admitieron las acciones, como se puede evidenciar con las siguientes capturas de pantalla.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 04/02/2021

Auto Número 12128

"Por el cual se admite una demanda de mínima cuantía"

**Acción de Protección al Consumidor**  
**Radicado No. 21-49362**  
**Demandante: ADRIANA YIDIOS ABI RACHED**  
**Demandado: GRUPO KAJUYALI 8 S.A.S.**

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de mínima cuantía, instaurada por **ADRIANA YIDIOS ABI RACHED** en contra de **GRUPO KAJUYALI 8 S.A.S.**, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 04/02/2021

Auto Número 11737

“Por el cual se resuelve un recurso”

Radicado No. 20-318606

Demandante: DIANA MARITZA ACEVEDO LOPEZ y MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ DUEÑAS  
Demandado: URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA CONSTANZA VELASQUEZ TORRES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otra parte procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante DIANA MARITZA ACEVEDO LOPEZ y MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ DUEÑAS en contra el auto No. 102689 del 22 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 102689 del 22 de octubre de 2020, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, subsanada en legal forma la demanda y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011, se **ADMITE** la demanda de **mínima** cuantía, instaurada por **DIANA MARITZA ACEVEDO LOPEZ y MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ DUEÑAS** en contra de **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011<sup>2</sup>.

Del análisis anterior, determina el despacho que si bien es cierto la Superintendencia profirió las providencias con posterioridad a la radicación de la presente tutela, lo cierto es que al momento de proferir la sentencia no existe vulneración a los derechos fundamentales, pues la causa de la vulneración ha sido superada.

## **DEL HECHO SUPERADO**

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por “carencia actual del objeto” expresando que tiene *“ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 dijo lo siguiente:

*“...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la*

*situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...’’ (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Así las cosas, al establecer la ocurrencia del hecho superado: desaparece la causa que motivó la iniciación de la tutela y la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**Primero.** - Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, siendo improcedente su amparo.

**Segundo.** - Notificar por el medio más efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.**  
**Juez.**